



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AI PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el Lic. Jesús Oswaldo Bustamante Monge, en comisión de oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del día siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación y Acuerdo CG20/2023 *“POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN DE REGISTRO QUE DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “PARTIDO SONORENSE A.C.” RESPECTO A SU PRETENSIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL”*, aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria el día dos de junio de dos mil veintitrés. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- CONSTE.

Atentamente

LIC. JESÚS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE
EN COMISIÓN OFICIAL NOTIFICADOR DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





ACUERDO CG20/2023

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN DE REGISTRO QUE DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PARTIDO SONORENSE A.C.", RESPECTO A SU PRETENSIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

Comisión Consejo General	Comisión Temporal de Partidos Políticos. Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE Instituto Estatal Electoral	Instituto Nacional Electoral. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP Lineamientos de verificación	Ley General de Partidos Políticos. Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamiento de constitución	Lineamiento para constituir un partido político local del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Organización ciudadana	Grupo de personas ciudadanas que pretenden conformar un partido político local.

Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Procedimiento	Procedimiento de verificación del cumplimiento de requisitos legales de solicitud de registro como Partido Político Local.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1420/2021 por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local.
- II. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG06/2022 por el cual se aprobó el Lineamiento de constitución, así como sus respectivos anexos.
- III. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral el aviso de intención de la organización ciudadana "Partido Sonorense A.C.", en el cual manifestaron su pretensión de obtener su registro como partido político local.
- IV. Con fecha quince de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG17/2022 por el que se aprobaron los Lineamientos para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales.
- V. A partir de la fecha de presentación del aviso de intención y hasta el mes de diciembre de dos mil veintidós, se llevaron a cabo en distintas fechas, 58 asambleas municipales celebradas por la organización ciudadana "Partido Sonorense A.C."
- VI. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG50/2022 por el que se reforman diversas disposiciones del Lineamiento de constitución.
- VII. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG51/2022 *"Por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de las Comisiones Temporales de Participación Ciudadana, Partidos Políticos y Reglamentos"*.

- VIII.** Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral la solicitud de celebración de asamblea constitutiva de la organización ciudadana denominada "Partido Sonorense A.C.", a la que recayó su respectivo acuerdo de trámite en el que se resolvió no procedente la solicitud en comento toda vez que no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Lineamiento de constitución.
- IX.** Con fechas nueve y once de diciembre de dos mil veintidós, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, la documentación faltante para declarar la procedencia de la solicitud de celebración de la asamblea constitutiva, así como la solicitud de reprogramación de esta para el día veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, y mediante acuerdo de trámite de fecha catorce del mismo mes y año, se declaró procedente la solicitud de celebración de la referida asamblea constitutiva.
- X.** Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea constitutiva de la organización ciudadana "Partido Sonorense A.C.", ante la presencia de la persona funcionaria designada por este Instituto Estatal Electoral, quien levantó las certificaciones conducentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso b), fracciones I a V y 15, numeral 1, inciso c) de la LGPP.
- XI.** Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Alí Narciso Camacho Villegas, quien se ostenta como Representante Legal de la organización ciudadana denominada "Partido Sonorense A.C.", mediante el cual presenta su solicitud de registro y anexos, en virtud de que aduce haber concluido con los actos relativos al periodo de constitución como partido político local. Mediante acuerdo de trámite, la solicitud en cuestión y sus anexos se remitieron en esa fecha a la Comisión.
- XII.** Con fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Comisión mediante oficio número IEE/BHA/CTPP-01/2023, dirigido a la Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, hace de conocimiento de la referida Dirección que en fecha veintiséis de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral el escrito de solicitud de registro de la organización ciudadana "Partido Sonorense A.C." y solicita se realice el procedimiento correspondiente con la base de datos del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL), en términos de lo establecido en los artículos 17, numeral 2 de la LGPP y 149 del Lineamiento de constitución.
- XIII.** Con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTPP01/2023 "Por el que se aprueban los procedimientos, métodos de verificación de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de las

solicitudes de registro de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales”.

- XIV.** Mediante oficio número IEE/BHA/CTPP-006/2023 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Comisión remitió a la Secretaría Ejecutiva, la solicitud de registro y sus respectivos anexos, para efectos de que por su conducto se remitieran a las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, para que realicen el análisis y la verificación de dicha solicitud, en términos de la actividad número 2 del Procedimiento.
- XV.** En fecha quince de febrero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva remitió a las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización, el expediente de la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada “Partido Sonorense A.C.”, para efectos de que realicen la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes a dicha solicitud, dentro del plazo establecido para tal efecto, en términos de la actividad número 3 del Procedimiento.
- XVI.** Mediante oficios números IEE/DEAJ-017/2023 e IEEyPC/DEF-060/2023, ambos de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización remitieron a la Secretaría Ejecutiva el resultado de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes a la solicitud a que hace referencia el párrafo anterior, en términos de la actividad número 4 del Procedimiento.
- XVII.** Con fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEE/SE-027/2023 la Secretaría Ejecutiva remitió a la Comisión el resultado de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes a la solicitud de registro de la organización ciudadana “Partido Sonorense A.C.”, realizada por las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, en términos de la actividad número 4 del Procedimiento.
- XVIII.** Mediante oficio número IEE/BHA/CTPP-007/2023 de veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Comisión remitió a la Secretaría Ejecutiva, los documentos básicos (estatutos, declaración de principios y programa de acción) presentados por la organización ciudadana “Partido Sonorense A.C.”, para efectos de que por su conducto se remitieran a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos adscrita a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, para que realicen el análisis y la verificación de dichos documentos, en términos de la actividad número 8 del Procedimiento.
- XIX.** Mediante oficios números IEE/DEAJ-035/2023 e IEEyPC/DEF-067/2023 e IEE/DEAJ-035/2023, de fechas seis y siete de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Dirección Ejecutiva de

Fiscalización, respectivamente, remitieron a la Secretaría Ejecutiva los resultados de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales de los documentos básicos, señalando esencialmente la existencia de errores y omisiones, en términos de la actividad número 9 del Procedimiento.

- XX. Con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEE/SE-036/2023 la Secretaría Ejecutiva remitió a la Comisión los resultados de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes a los documentos básicos presentados por la organización ciudadana "Partido Sonorense A.C.", realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos adscrita a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, en términos de la actividad número 10 del Procedimiento.
- XXI. Con fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, por instrucción de la Comisión, mediante oficio número IEE/SE-038/2023, dirigido al C. Ali Narciso Camacho Villegas, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana "Partido Sonorense A.C.", hizo de su conocimiento que se detectaron omisiones o errores sobre el cumplimiento de los documentos básicos presentados por dicha organización ciudadana, para efectos de que en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo conducente conforme a su derecho y, en su caso, subsanara las omisiones o errores señalados, en términos de la actividad número 11 del Procedimiento.
- XXII. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Ali Narciso Camacho Villegas, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana "Partido Sonorense A.C.", mediante el cual en respuesta al oficio girado por la Secretaría Ejecutiva y referido en el párrafo anterior, presenta modificaciones a sus estatutos con la finalidad de solventar las omisiones y errores señalados, al cual le recayó acuerdo de trámite en el que se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que remitiera dicho escrito a las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización, para efectos de que realizaran la revisión y verificación respectiva.
- XXIII. Mediante oficio número IEE/DEAJ-043/2023 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a la Secretaría Ejecutiva el resultado de la revisión señalada en el párrafo anterior, en la cual se advierte que se presentan las modificaciones a los estatutos requeridas por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número IEE/SE-038/2023, sin embargo, no se adjunta documento alguno que acredite y/o compruebe que los órganos competentes de la referida organización ciudadana aprobaron las respectivas modificaciones, conforme a lo señalado en los artículos 8, 9, 11, 13, 69 y 132 de sus propios estatutos.

- XXIV.** Con fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Comisión mediante oficio número IEE/BHA/CTPP-016/2023 dirigido al C. Ali Narciso Camacho Villegas, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana "Partido Sonorense A.C.", informa a sobre el número preliminar de personas afiliadas recabadas y su derecho a ejercer garantía de audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del oficio referido, en términos de la actividad número 12 del Procedimiento.
- XXV.** Con fecha trece de abril de dos mil veintitrés, la Comisión con fundamento en el artículo 151, primer párrafo del Lineamiento de verificación y en términos de la actividad 15 del Procedimiento, emitió el Acuerdo CTPP03/2023 *"Por el que se aprueba el proyecto de dictamen de registro de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, que declara procedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "Partido Sonorense A.C.", respecto a su pretensión de constituirse como partido político local, y se somete a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión relativa al dictamen de registro que declara procedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "Partido Sonorense A.C.", respecto a su pretensión de constituirse como partido político local, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 5, numeral 1, 9, numeral 1, inciso b), 10, numeral 1, 11, numerales 1 y 2, 17, numeral 1 y 19, numeral 1 de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 74, 75, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, II y III, 111, fracción XVI, 114 y 121, fracciones IX, LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como los artículos 3, 5 y 151, párrafo segundo del Lineamiento de constitución.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción III de la Constitución Federal señala que son derechos de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
3. Que el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir

a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de estos últimos, en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al INE, así como las que determine la Ley respectiva.
5. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las Constituciones y Leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
6. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que ésta dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
7. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
8. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la LGIPE, disponen que a los Organismos Públicos Locales les corresponde ejercer funciones en materia

Handwritten marks on the right margin, including a large 'G', a 'P', a checkmark, and other illegible scribbles.

de aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución federal y la LGIPE, establezca el INE; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; las demás funciones que determine la propia LGIPE; así como aquéllas no reservadas al INE, que establezca la legislación local correspondiente.

9. Que el artículo 2, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP, dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
10. Que el artículo 5, numeral 1 de la LGPP, establece que la aplicación de dicha Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Federal, al INE y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.
11. Que el artículo 9, numeral 1, inciso b) de la LGPP, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales la atribución de registrar a los partidos políticos locales.
12. Que el artículo 10, numerales 1 y 2, incisos a) y c) de la LGPP, señalan que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda; y que para que una organización ciudadana sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esa Ley; tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios. Bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
13. Que el artículo 11, numeral 1 de la LGPP, señala que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el OPL que corresponda, en el caso de partidos políticos locales, deberá informar tal propósito a la autoridad en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gubernatura, tratándose de registro local.
14. Que el artículo 13, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP, señalan que para el caso de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

“... ”

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

V. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior."

15. Que el artículo 14, numeral 2 de la LGPP, dispone que en caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esa Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.
16. Que el artículo 15, numeral 1, incisos a) al c) de la LGPP, señala que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local Electoral competente la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos: a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus personas afiliadas; b) Las listas nominales de personas afiliadas por distritos electorales o municipios, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esa Ley, que deberá presentarse en archivos en medio digital, y; c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea local constitutiva correspondiente.
17. Que el artículo 17, numerales 1 y 2 de la LGPP, señala que el OPL que corresponda conocerá de la solicitud de la ciudadanía que pretenda su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de

registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esa Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El Organismo Público Local Electoral que corresponda, notificará al INE para que realice la verificación del número de personas afiliadas y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de personas afiliadas, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

18. Que el artículo 18, numerales 1 y 2 de la LGPP, señalan que para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. En el caso de que una persona ciudadana aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Organismo Público Local Electoral competente dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el INE requerirá a la persona ciudadana para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.
19. Que el artículo 19, numerales 1 al 3 de la LGPP, señalan que el Organismo Público Local Electoral que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a la organización interesada. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. La resolución se deberá publicar en la Gaceta Oficial de la entidad federativa, y podrá ser recurrida ante la autoridad jurisdiccional local competente.
20. Que el artículo 35 de la LGPP, dispone que los documentos básicos de los partidos políticos son: a) La declaración de principios; b) El programa de acción, y c) Los estatutos.
21. Que el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, señala que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
22. Que el artículo 37 de la LGPP, dispone que la declaración de principios contendrá, por lo menos:

"...

a) *La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*

Cg
P
P
/ ✓
n
/ ✓
7
d

- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
- c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
- g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables."

23. Que el artículo 38 de la LGPP, señala que el programa de acción determinará las medidas para:

- "a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;
- b) Proponer políticas públicas;
- c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;
- d) Promover la participación política de las militantes;
- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y
- f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales."

24. Que el artículo 39 de la LGPP, dispone que los estatutos establecerán:

- "a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
- i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;

l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva."

25. Que el artículo 40, numeral 1 de la LGPP, señala que los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de su militancia conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

"a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante."

26. Que el artículo 41, numeral 1 de la LGPP, dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de su militancia y deberán contener, al menos, las siguientes:

- "a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*
- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;*
- c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;*
- d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;*
- e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;*
- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;*
- g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y*
- h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político."*

27. Que el artículo 43, numerales 1, 2 y 3 de la LGPP, enuncian que entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

- "a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;*
- b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;*
- c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;*
- d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;*
- e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.*
- f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y*

Handwritten notes on the right margin: "G", "R", "P", "M", "H", "1", "1".

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género."

28. Que el artículo 46, numerales 1, 2 y 3 de la LGPP, señalan lo siguiente:

"1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento."

29. Que el artículo 47, numerales 1, 2 y 3 de la LGPP, refieren lo siguiente:

"1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines."

30. Que el artículo 48, numeral 1 de la LGPP, dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

"a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio."

31. Que el numeral 1 de los Lineamientos de verificación, dispone que en dichos Lineamientos se establecen los elementos para que las organizaciones de la ciudadanía puedan acreditar el número mínimo de personas afiliadas con que deberán contar para obtener su registro como partido político local, los documentos con los que los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, cuyos militantes se localicen en más de un padrón de personas afiliadas, deberán acreditar la membresía de éstos, así como los procedimientos que los Organismos Públicos Locales y el INE seguirán para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos legales.
32. Que el numeral 2 de los Lineamientos de verificación, señalan que son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los Organismos Públicos Locales, así como para el INE.
33. Que el numeral 7 de los Lineamientos de verificación, establece que el Organismo Público Local Electoral tiene las atribuciones siguientes:

- a) Recibir la notificación de intención por parte de las organizaciones.*
- b) Determinar la procedencia o no de la notificación de intención.*
- c) Proporcionar al INE la información relativa a las organizaciones que notificaron su intención y su procedencia.*
- d) Proporcionar la capacitación necesaria para el uso de la Aplicación Móvil y el SIRPPL a las organizaciones y auxiliares, en su respectivo ámbito de competencia.*
- e) Registrar a las organizaciones en el SIRPPL.*
- f) Capturar en el SIRPPL la agenda de celebración de asambleas y sus actualizaciones.*
- g) Operar la mesa de control conforme a los criterios de revisión y clarificación establecidos en el Capítulo Décimo Quinto de los presentes Lineamientos.*
- h) Llevar a cabo la verificación de duplicidades en el SIRPPL a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta de los partidos políticos o de la ciudadanía.*
- i) Otorgar fecha y hora para el desahogo de las garantías de audiencia que las organizaciones requieran.*
- j) Revisar, en conjunto con las organizaciones, las afiliaciones recabadas mediante la Aplicación móvil o mediante régimen de excepción en las que se advierta alguna inconsistencia.*
- k) Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de las afiliaciones consultadas a través del Portal web.*
- l) Informar a las organizaciones el número de afiliaciones alcanzado, así como la situación registral de cada registro y las inconsistencias identificadas.*
- m) Recibir y analizar los FURA, y en su caso formular los requerimientos necesarios o informar a la organización que se encuentra en aptitud de realizar el registro de sus auxiliares en el Portal web.*
- n) Verificar que no existan duplicidades entre las personas auxiliares acreditadas por las organizaciones y, en su caso, formular el requerimiento respectivo.*

o) Dar vista a los partidos políticos sobre las duplicidades de afiliación identificadas con las organizaciones.

p) Las demás que se establezcan en los presentes Lineamientos o que se encuentren relacionadas con las señaladas en los mismos."

34. Que los numerales 11 y 12 de los Lineamientos de verificación, señala que corresponde al Organismo Público Local Electoral informar al INE mediante oficio a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales sobre aquellas notificaciones de intención que hubiere recibido de las organizaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la LGPP, así como sobre la procedencia o improcedencia de las mismas.

Asimismo, establece que en caso de que hubieren resultado procedentes, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la determinación de la procedencia, mediante oficio dirigido a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales informará lo siguiente: a) Denominación de la Organización; b) Nombre o nombres de su o sus personas representantes legales; c) Domicilio completo (calle, número, colonia, municipio, entidad federativa) y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico; d) Denominación preliminar del PPL a constituirse; e) Emblema del PPL en formación; y f) Correo electrónico de la organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la APP que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones.

35. Que el numeral 15 de los Lineamientos de verificación, señala que a efecto de llevar un control de las asambleas programadas por las organizaciones, así como un registro del número de asistentes a las mismas, el Organismo Público Local Electoral deberá utilizar el SIRPPL en sus dos versiones, en línea o en sitio, cuya guía será proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
36. Que los Capítulos Quinto y Sexto de los Lineamientos de verificación, establecen lo relativo al registro de asistentes a las asambleas y la carga de datos de asistentes a asambleas y compulsas.
37. Que los Lineamientos de verificación establecen en su numeral 27, que habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

"...

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y

b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la Organización en el resto de la entidad.

Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:

b.1) Aplicación móvil; y

b.2) Régimen de excepción.

Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio, se contabilizarán para el resto de la entidad."

38. Que los numerales 123 y 124 de los Lineamientos de verificación, disponen que en todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil, así como al SIRPPL, en los cuales podrán verificar los reportes preliminares que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas; y que las personas representantes de las organizaciones —previa cita— podrán manifestar ante el Organismo Público Local Electoral lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en los numerales 103 y 116 de los referidos Lineamientos. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero del año en que, en su caso, se presente la solicitud de registro.
39. Que el numeral 131 de los Lineamientos de verificación, señala el procedimiento a seguir para la revisión de los registros en el Portal web.
40. Que el numeral 134 de los Lineamientos de verificación, establece que de forma adicional a lo previsto en el numeral 124, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, el Organismo Público Local Electoral le informará a la organización el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral. A partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.
41. Que el artículo 138 del Lineamiento de verificación, señala que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro de los diez días siguientes a que el Organismo Público Local Electoral haya concluido las actividades precisadas en los capítulos anteriores, notificará mediante oficio al Organismo Público Local Electoral el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas a cada una de las organizaciones que presentaron su solicitud de registro. Dicho oficio contendrá la información estadística sobre las afiliaciones recabadas por la organización, desglosada por asamblea, aplicación móvil y, en su caso, régimen de excepción, precisando el número de afiliaciones válidas y no válidas.
42. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios jurisprudenciales sobre los documentos básicos de los partidos políticos, entre ellos los siguientes:

Jurisprudencia 3/2005

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.

Tesis IX/2012. DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.

Tesis VIII/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

Tesis IX/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Tesis IX/2003. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.

Tesis CLVII/2002. ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS. DEBE ACREDITARSE LA VOLUNTAD DE LOS ASOCIADOS PARA FORMAR UNA NUEVA ASOCIACIÓN, ADHERIRSE O FUSIONARSE A OTRA.

Tesis CX/2002. PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL.

Tesis LXII/2002. EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.

Tesis XVIII/2001. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE.

Tesis XXIV/99. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

43. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
44. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

45. Que el artículo 71 de la LIPEES, dispone que los partidos políticos estatales son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro ante el Instituto Estatal Electoral y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público
46. Que el artículo 74 de la LIPEES, señala que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político estatal deberán presentar su registro ante el Instituto Estatal Electoral, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en la LGPP.
47. Que el artículo 75 de la LIPEES, dispone que el Consejo General, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una Comisión especial de tres consejeras y consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo 74 del mismo ordenamiento, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la LGIPE, la LGPP y la propia Ley Electoral local; además, que la Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.
48. Que el artículo 76 de la LIPEES señala que el procedimiento para el registro de partidos políticos estatales será el establecido en la LGPP.
49. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán ser reelectos(as).

50. Que el artículo 110, fracciones I, II y III de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; así como asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

51. Que el artículo 111, fracción XVI de LIPEES, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones en todas las materias que no estén reservadas al INE.
52. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
53. Que el artículo 121, fracciones IX, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para resolver, en los términos de esa Ley y la LGPP, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; y para las demás que le señalen la propia Ley y demás disposiciones aplicables.
54. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
55. Que el artículo 1 del Lineamiento de constitución, señala que tiene por objeto regular los requisitos y procedimientos que deberán reunir y seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan registrarse ante el Instituto Estatal Electoral, con el fin de constituirse como partido político local, de conformidad con los artículos 9 al 19 de la LGPP, en relación con el numeral 22 de la Constitución local, así como los artículos 71 al 76 de la LIPEES.
56. Que el artículo 2 del Lineamiento de constitución, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria para las organizaciones que presenten su aviso de intención para constituirse como partido político local ante el Instituto Estatal Electoral.
57. Que el artículo 3 del Lineamiento de constitución, dispone que el Instituto Estatal Electoral es el órgano competente para conocer y resolver el otorgamiento de registro, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la LGIPE, la LGPP y la LIPEES.
58. Que el artículo 5 del Lineamiento de constitución, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral registrar a los partidos políticos que hubieren cumplido con los requisitos necesarios, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, inciso b) de la LGPP.

59. Que el artículo 8 del Lineamiento de constitución, dispone que el procedimiento de constitución de los PPL constará de las etapas siguientes: I. Periodo de constitución; II. Periodo de registro; y III. Dictamen y resolución.
60. Que el artículo 15 del Lineamiento de constitución, señala que durante el periodo de constitución, la organización ciudadana deberá realizar los trámites necesarios para estar en condiciones de presentar la solicitud de registro ante el Instituto Estatal Electoral.
61. Que el artículo 16 del Lineamiento de constitución, señala que los trámites que deberá realizar la organización ciudadana en el periodo de constitución son los siguientes: I. Presentar el aviso de intención; II. Presentar los documentos básicos; III. Presentar, en su caso, las listas preliminares de personas afiliadas; IV. Celebrar las asambleas necesarias, según sea el caso; y V. Celebrar la asamblea constitutiva.
62. Que los artículos 19 y 20, fracciones I y II del Lineamiento de constitución, disponen que para obtener su registro como partido político local, la organización ciudadana deberá acreditar haber celebrado asambleas, en por lo menos dos terceras partes de los municipios o de los distritos electorales locales, según corresponda; y que las dos terceras partes de los municipios o distritos electorales locales en donde deberán realizarse las asambleas, corresponden a la cantidad de cuarenta y ocho municipios, en el caso de las asambleas municipales, y en el caso de las asambleas distritales, en catorce distritos electorales locales.
63. Que el artículo 64 del Lineamiento de constitución, señala que la solicitud de asamblea constitutiva deberá de presentarse en el formato denominado F10 anexo a dicho Lineamiento y deberá contener y acompañarse de cuando menos lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la organización ciudadana;*
II. La fecha y hora en que pretende celebrar la asamblea constitutiva;
III. El orden del día del desarrollo de la asamblea constitutiva;
IV. La dirección del lugar en donde se llevará a cabo la asamblea constitutiva, señalando calle, entre calles, número, colonia y municipio respectivo, anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital;
V. La lista de personas delegadas (propietarias y suplentes) elegidas en las asambleas, de manera impresa y en formato Excel. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F11;
VI. La lista de personas afiliadas con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en la LGPP. Para tal efecto, se anexa al presente Lineamiento el formato denominado F12;
VII. Información sobre la realización de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios del estado de Sonora, respectivamente; y
VIII. Nombre y firma autógrafa de cada persona representante que suscriba la solicitud."

64. Que el artículo 142 del Lineamiento de constitución, establece que la organización ciudadana deberá presentar su solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, una vez concluidos los actos relativos al periodo de constitución.

65. Que el artículo 143 del Lineamiento de constitución, dispone que la solicitud de registro deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. La denominación o razón social de la organización ciudadana;*
- II. Una manifestación otorgada por la organización ciudadana mediante la cual se informe al Instituto Estatal Electoral haber cumplido con los requisitos establecidos en la LGPP y el propio Lineamiento de constitución, para obtener su registro como partido político local;*
- III. La denominación con la cual la organización ciudadana desea constituirse como partido político local;*
- IV. Nombres de las personas representantes;*
- V. Mención del domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones de la organización ciudadana y, en su caso, números telefónicos y correo electrónico;*
- VI. Número total de personas afiliadas con las que cuenta en el estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda; y*
- VII. Nombre y firma autógrafa de cada persona representante."*

66. Que el artículo 144 del Lineamiento de constitución, dispone que la solicitud de registro deberá estar acompañada de los documentos siguientes:

- I. Los documentos básicos;*
- II. Las listas nominales de personas afiliadas por municipios o distritos, según corresponda, las cuales deberán ser presentadas impresas y en archivo digital, de acuerdo al formato diseñado por el Instituto;*
- III. Las actas de las asambleas distritales y asambleas municipales, así como la de la asamblea constitutiva correspondiente;*
- IV. Los documentos que acrediten a las personas titulares de sus órganos directivos, conforme a lo dispuesto en los Estatutos correspondientes;*
- V. El documento que acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana; y*
- VI. Las demás que señale la LGPP y el propio Lineamiento de constitución."*

67. Que el artículo 145 del Lineamiento de constitución señala que, en caso de que la organización ciudadana no presente la solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, los actos previos y trámites efectuados durante el periodo de constitución quedarán sin efectos.

68. Que el artículo 146 del Lineamiento de constitución, señala que los plazos señalados en dicho ordenamiento son improrrogables. Solo se considerará válida la solicitud de registro realizada en días y horas hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en la LGPP y en el citado Lineamiento; entendiéndose por días hábiles como tales, todos los del año, con exclusión de sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial de la normatividad interna del Instituto Estatal Electoral.

69. Que el artículo 147, párrafos primero y segundo del Lineamiento de constitución, señala que con motivo de la primera solicitud de registro que se presente, el Consejo General integrará una Comisión Especial para efectos de la revisión y verificación de los documentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la LIPEES.

Dicha Comisión Especial se integrará por tres Consejeras y/o Consejeros Electorales, y tendrá como objetivo examinar los documentos a que se refieren los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la LGPP y el propio Lineamiento.

70. Que el artículo 148 del Lineamiento de constitución, dispone que la Comisión Especial acordará los procedimientos y métodos de verificación de la veracidad y autenticidad de la documentación presentada y del cumplimiento de los requisitos. Para lo anterior, contará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva y de las áreas de dirección y unidades del Instituto Estatal Electoral que considere necesarias.

La Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización verificará que los documentos básicos cumplan con los requisitos obligatorios y mínimos respectivos, a que se refieren los numerales 35 al 39 de la LGPP, así como con los criterios jurisprudenciales que en la materia haya definido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

71. Que el artículo 149 del Lineamiento de constitución, señala que la Comisión Especial notificará al INE de la presentación de la solicitud de registro, para que éste prepare la lista nominal y se pueda realizar lo siguiente:

- I. Se verifique el número de personas afiliadas y la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido político local;*
- II. Se constate que la organización ciudadana cuenta con el número mínimo de personas afiliadas; y*
- III. Se cerciore que las afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido de nueva creación."*

72. Que el artículo 150 del Lineamiento de constitución, dispone que si de los trabajos de revisión y verificación de la documentación presentada por la organización ciudadana se encuentran omisiones o errores, la Comisión Especial instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que notifique a dicha organización a fin de que, en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

73. Que el artículo 151 del Lineamiento de constitución, señala que una vez que se termine la revisión de todos los elementos necesarios y con base en los resultados de la verificación de la documentación correspondiente, la Comisión formulará el proyecto de dictamen respectivo con el apoyo del área que corresponda y, en su caso, procederá a su aprobación. La Comisión someterá

Handwritten marks on the right margin, including a large 'G' at the top, a 'D' below it, a checkmark, and other illegible scribbles.

a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral la aprobación del referido proyecto de dictamen, dentro del plazo establecido en el artículo 19, numeral 1 de la LGPP.

74. Que el artículo 152 del Lineamiento de constitución, enuncia que en el supuesto de que no se apruebe el registro a la organización ciudadana, en el acuerdo que al efecto emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se deberá fundamentar y motivar dicha negativa, notificándole la misma a través de sus representaciones legales dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo correspondiente. El acuerdo que corresponda podrá ser recurrido ante el Tribunal Estatal Electoral.
75. Que el artículo 153 del Lineamiento de constitución, dispone que la resolución que apruebe o niegue el registro como partido político local, se deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. En el supuesto de que proceda el registro, se expedirá a la organización ciudadana el certificado correspondiente, el cual se deberá publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
76. Que el artículo 154 del Lineamiento de constitución, señala que el registro del partido político local surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Razones y motivos que justifican la determinación

77. Que con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral el aviso de intención de la organización ciudadana "Partido Sonorense A.C.", en el cual manifestaron su pretensión de obtener su registro como partido político local.

A partir de la fecha de presentación del aviso de intención y hasta el mes de diciembre de dos mil veintidós, se llevaron a cabo en distintas fechas, 58 asambleas municipales celebradas por la organización ciudadana "Partido Sonorense A.C.".

Asimismo, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral la solicitud de celebración de asamblea constitutiva de la organización ciudadana denominada "Partido Sonorense A.C.", a la que recayó su respectivo acuerdo de trámite en el que se resolvió no procedente la solicitud en comento toda vez que no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Lineamiento de constitución.

De igual forma, con fechas nueve y once de diciembre de dos mil veintidós, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, la documentación faltante para declarar la procedencia de la solicitud de celebración de la asamblea constitutiva, así como la solicitud de

Handwritten marks on the right margin, including the letters 'Cg', 'P', and several illegible signatures or initials.

reprogramación de esta para el día veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, y mediante acuerdo de trámite de fecha catorce del mismo mes y año, se declaró procedente la solicitud de celebración de la referida asamblea constitutiva.

Por lo que, con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea constitutiva de la organización ciudadana "Partido Sonorense A.C.", ante la presencia de la persona funcionaria designada por este Instituto Estatal Electoral, quien levantó las certificaciones conducentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso b), fracciones I a V y 15, numeral 1, inciso c) de la LGPP.

En ese contexto, con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTPP01/2023 "*Por el que se aprueban los procedimientos, métodos de verificación de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales*", con la finalidad de brindar certeza respecto a los procedimientos y métodos de verificación de la autenticidad de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro presentadas ante este Instituto Estatal Electoral, conforme al artículo 75 de la LIPEES, así como previstas en los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución.

A) Presentación de la solicitud de registro

78. Tal como se precisó en los antecedentes, con fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Alí Narciso Camacho Villegas, quien se ostenta como Representante Legal de la organización ciudadana denominada "Partido Sonorense A.C.", mediante el cual presenta su solicitud de registro y anexos, en virtud de que aduce haber concluido con los actos relativos al periodo de constitución como partido político local, y mediante acuerdo de trámite, la solicitud en cuestión y sus anexos se remitieron en esa fecha a la Comisión.

En ese sentido, con fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Comisión mediante oficio número IEE/BHA/CTPP-01/2023, dirigido a la Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, hace de conocimiento de la referida Dirección que en fecha veintiséis de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral el escrito de solicitud de registro de la organización ciudadana "Partido Sonorense A.C." y solicita se realice el procedimiento correspondiente con la base de datos del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL), en términos de

lo establecido en los artículos 17, numeral 2 de la LGPP y 149 del Lineamiento de constitución.

Al efecto, con fundamento en el artículo 17, numeral 1 de la LGPP, se dio seguimiento de conformidad con los procedimientos, métodos de verificación de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, aprobado por la Comisión mediante Acuerdo CTPP01/2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Para tal fin, con fundamento en el artículo 148 del Lineamiento de constitución, la Comisión se apoyó en la Secretaría Ejecutiva, así como en las Direcciones Ejecutivas de Fiscalización y de Asuntos Jurídicos, respectivamente, para realizar las funciones y tareas precisadas en el Anexo Único de dicho Acuerdo, donde se detallan los procedimientos y métodos de verificación de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro en cuestión, así como los plazos en que estos deben presentarse o llevarse a cabo; con la reserva de la Comisión respecto a la atribución de incorporar procedimientos de verificación adicionales para los casos no previstos en el referido Anexo, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro que se verifiquen.

Así, en cumplimiento de las actividades 1 y 2 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, mediante oficio IEE/BHA/CTPP-06/2023 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Comisión remitió el Acuerdo de Trámite de esa fecha y la mencionada solicitud de registro a la Secretaría Ejecutiva, para que con apoyo de las Direcciones de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización, se realizara la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes a dicha solicitud dentro del plazo establecido para tal efecto, en términos de los artículos 147 y 148 del Lineamiento de constitución.

La Secretaría Ejecutiva, en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, llevó a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de registro, en cumplimiento de la actividad 3 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023 y conforme a lo establecido en los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución, verificación consistente en lo siguiente:

- La denominación o razón social de la organización ciudadana;
- Una manifestación otorgada por la organización ciudadana mediante la cual se informe al Instituto Estatal Electoral haber cumplido con los requisitos establecidos en la LGPP y el Lineamiento de constitución, para obtener su registro como partido político local;
- La denominación con la cual la organización ciudadana desea constituirse como partido político local;
- Nombres de las personas representantes;

Handwritten marks on the right margin, including a large 'G' at the top, a checkmark, and other illegible scribbles.

- Mención del domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones de la organización ciudadana y, en su caso, números telefónicos y correo electrónico;
- Número total de personas afiliadas con las que cuenta en el Estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda; y
- Nombre y firma autógrafa de cada persona representante.

Asimismo, se verificó que se presentaran los siguientes documentos:

- Las listas nominales de personas afiliadas por municipios o distritos, según corresponda, las cuales deberán ser presentadas impresas y en archivo digital, de acuerdo al formato diseñado por el Instituto;
- Las actas de las asambleas distritales y asambleas municipales, así como la de la asamblea constitutiva correspondiente;
- Los documentos que acrediten a las personas titulares de sus órganos directivos, conforme a lo dispuesto en los Estatutos correspondientes;
- El documento que acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana; y
- Los demás que señale la LGPP y el Lineamiento de constitución.

De igual forma, verificaron que se hubiera presentado los formatos correspondientes a la solicitud de asamblea constitutiva; las listas de personas afiliadas; así como la lista de personas delegadas electas en las asambleas (municipales o distritales). En todo momento, las áreas encargadas de realizar la revisión de mérito verificaron la autenticidad de los documentos presentados mediante el cotejo o compulsas con los originales.

Al efecto, en cumplimiento de la actividad 4 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, mediante oficios números IEE/DEAJ-017/2023 e IEEyPC/DEF-060/2023, ambos de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización, respectivamente, remitieron a la Secretaría Ejecutiva los resultados de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de registro en estudio.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 148 del Lineamiento de constitución, así como al Procedimiento, ambas Direcciones concluyeron de forma preliminar que se presentaron los documentos establecidos en los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución. A su vez, mediante oficio número IEE/SE-027/2023 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva remitió el informe respectivo a la Comisión.

Toda vez que del oficio IEE/SE-027/2023 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva informó a la Comisión que se presentaron los documentos establecidos en los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución, no fue necesario agotar la actividad 6 del procedimiento aprobado

en el Acuerdo CTPP01/2023, consistente en informar a la organización sobre errores u omisiones, puesto que no se detectaron.

De forma simultánea, en todo momento la Presidencia de la Comisión puso a disposición de las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes de la misma, el expediente original de solicitud de registro de organización ciudadana en estudio, de forma digital, para atender cualquier consulta que se presentase, en cumplimiento de la actividad 7 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023.

Por otro lado, como se expuso, en virtud que la organización ciudadana cumplió con la presentación de los requisitos legales de la solicitud de registro, mediante oficio número IEE/BHA/CTPP-007/2023 de veinte de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Presidencia de la Comisión, se remitieron a la Secretaría Ejecutiva los documentos básicos presentados por la organización ciudadana en estudio, para que en conjunto con la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos adscrita a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se realizara la revisión del cumplimiento de requisitos legales de dichos documentos, en cumplimiento de la actividad 8 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023.

En ese tenor, en cumplimiento de la actividad 9 del procedimiento citado, la Secretaría Ejecutiva en conjunto con tal área y Direcciones, verificaron que los documentos básicos cumplieran con los requisitos obligatorios y mínimos a que se refieren en los artículos 35 al 39, así como 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP; así como a los siguientes criterios: jurisprudencia 8/2014, Tesis IX/2012, Tesis VIII/2005, Tesis IX/2005, Tesis IX/2003, Tesis CLVI/2002, Tesis CX/2002, Tesis LXII/2002, Tesis XVIII/2001 y Tesis XXIV/99, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las que resulten aplicables.

Así, en términos de los artículos 144 y 148, segundo párrafo, del Lineamiento de constitución, y en cumplimiento de la actividad 10 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, mediante oficios números IEEyPC/DEF-067/2023 e IEE/DEAJ-035/2023, de fechas seis y siete de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, respectivamente, remitieron a la Secretaría Ejecutiva los resultados de la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales de los documentos básicos, señalando esencialmente la existencia de errores y omisiones. Tal situación fue comunicada por la Secretaría Ejecutiva a la Comisión mediante oficio número IEE/SE-036/2023 de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés.

En virtud que del informe presentado por la Secretaría Ejecutiva se encontraron omisiones o errores respecto del resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos adscrita a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, sobre el cumplimiento de requisitos de los documentos básicos, conforme a la actividad 11 que establece el procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, la Comisión a través de su Presidencia, instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante oficio, notificara a la representación legal de dicha organización a fin de que, en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo conducente conforme a su derecho y, en su caso, subsanara las omisiones o errores señalados.

Acatando lo señalado, mediante oficio número IEE/SE/038/2023 de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva notificó al C. Alí Narciso Camacho Villegas, Representante Legal de la organización ciudadana denominada "Partido Sonorense A.C.", que del informe presentado por dicha Secretaría a la Comisión, respecto al resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos adscrita a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización de este Instituto Estatal Electoral, se detectaron omisiones o errores sobre el cumplimiento de requisitos de los documentos básicos de su representada y concedió el plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación realizada en la misma fecha, para que manifestara lo conducente conforme a su derecho y, en su caso, subsanara las omisiones o errores señalados.

En respuesta, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral en fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, dentro del plazo concedido, la organización ciudadana dio respuesta al requerimiento realizado por la Secretaria Ejecutiva mediante oficio número IEE/SE-038/2023, y presenta modificaciones a sus estatutos con la finalidad de solventar las omisiones y errores señalados; a dicho escrito le recayó acuerdo de trámite en el que se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que remitiera el referido escrito a las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización, para efectos de que realizaran la revisión y verificación respectiva.

Al respecto, mediante oficio número IEE/DEAJ-043/2023 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos informó que, de la revisión realizada por esa Dirección a la documentación presentada por la organización ciudadana en estudio mediante escrito de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, advirtió que si bien se presentaron las modificaciones a los Estatutos requeridas por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número IEE/SE-

Handwritten marks on the right margin, including the letters "Cg", "P", and "M", along with several checkmarks and a large handwritten "1" at the bottom.

038/2023, no se adjuntó documento alguno que acredite y/o compruebe que los órganos competentes de la referida organización ciudadana aprobaron las respectivas modificaciones, conforme a lo señalado en los artículos 8, 9, 11, 13, 69 y 132 de sus propios Estatutos.

Por su parte, en cumplimiento de la actividad 12 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, mediante oficio número IEE/BHA/CTPP-016/2023 de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, dirigido al C. Alí Narciso Camacho Villegas, Representante Legal de la organización ciudadana denominada "Partido Sonorense A.C." y notificado en esa misma fecha, la Presidencia de la Comisión informó a la organización ciudadana sobre el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral, en términos de los artículos 124 y 137 del Lineamiento de constitución, y concedió un plazo de cinco días para manifestar lo conducente conforme a su derecho.

Lo anterior, esencialmente, en los siguientes términos:

AFILIACIONES VÁLIDAS PRELIMINARES ASAMBLEAS	AFILIACIONES VÁLIDAS PRELIMINARES APLICACIÓN EN SITIO (RESTO DE LA ENTIDAD)	AFILIACIONES VÁLIDAS PRELIMINARES APP MÓVIL (RESTO DE LA ENTIDAD)	TOTAL
3208	1675	1254	6137

Por otro lado, atento a lo previsto en la actividad 13 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, la organización ciudadana no ejerció su garantía de audiencia respecto de los registros de afiliación que no fueron revisados, en términos del artículo 137 del Lineamiento de constitución.

Así, en cumplimiento a lo previsto en la actividad 14 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, concluida la revisión de todos los elementos necesarios y con base en los informes sobre los resultados de la verificación de la documentación correspondiente emitidos por la Secretaría Ejecutiva, así como de la verificación de afiliaciones realizada por el INE, la Secretaría Técnica de la Comisión formuló el proyecto de dictamen de registro, para su aprobación, en su caso, por parte de la Comisión, conforme a los artículos 147, tercer párrafo y 151, primer párrafo del Lineamiento de constitución.

En ese sentido, la Comisión con fundamento en el artículo 151, primer párrafo del Lineamiento de verificación y en términos de la actividad 15 del Procedimiento, emitió el Acuerdo CTPP03/2023 "Por el que se aprueba el proyecto de dictamen de registro de la Comisión Temporal de Partidos Políticos, que declara procedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada "Partido Sonorense A.C.", respecto a su

Handwritten marks on the right margin, including a large 'G', a checkmark, and other illegible scribbles.

pretensión de constituirse como partido político local, y se somete a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”, mismo que en términos de los artículos 151, segundo párrafo del Lineamiento de constitución y 19, numeral 1 de la LGPP, se pone a consideración de este Consejo General, para su aprobación, en su caso, en los términos siguientes:

B) Análisis de los supuestos requeridos para optar por el registro como partido político local

79. La Comisión procedió a realizar una revisión y análisis respecto al cumplimiento de los requisitos de forma y fondo.

B1) Revisión de los requisitos de forma

De acuerdo con el análisis expuesto en el apartado anterior del presente dictamen de registro, se advierte el cumplimiento de los requisitos de forma conforme a las actividades 3 y 4 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023 y en términos de lo establecido en los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución.

La verificación de los requisitos previstos en el artículo 143 del Lineamiento de constitución, se realiza en los siguientes términos:

REQUISITOS DEL ARTÍCULO 143 DEL LINEAMIENTO DE CONSTITUCIÓN	VERIFICACIÓN
Fracción I: La denominación o razón social de la organización ciudadana.	En cuanto a la denominación o razón social de la organización ciudadana, se señala que la denominación es “PARTIDO SONORENSE A.C.”
Fracción II: Una manifestación otorgada por la organización ciudadana mediante la cual se informe al Instituto haber cumplido con los requisitos establecidos en la LGPP y el presente Lineamiento, para obtener su registro como PPL.	Respecto a la manifestación de la organización ciudadana mediante la cual se informe al Instituto haber cumplido con los requisitos establecidos en la LGPP y el Lineamiento, para obtener su registro como Partido Político Local, señala: “Que la organización ciudadana que represento ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y el Lineamiento para obtener el registro como PPL.”
Fracción III: La denominación con la cual la organización ciudadana desea constituirse como PPL.	Por cuanto hace a la denominación con la cual la organización ciudadana desea constituirse como Partido Político Local, señala que dicha denominación es: PARTIDO SONORENSE.
Fracción IV: Nombres de las personas representantes.	En cuanto a los nombres de las personas representantes, señala que la persona representante es el C. Ali Narciso Camacho Villegas.
Fracción V: Mención del domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones de la organización ciudadana y, en su	Respecto a la mención del domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones de la organización ciudadana y, en su caso, números telefónicos y correo electrónico, señala como domicilio Calle Paseo del Parque #56 Colonia Valle

REQUISITOS DEL ARTÍCULO 143 DEL LINEAMIENTO DE CONSTITUCIÓN	VERIFICACIÓN
caso, números telefónicos y correo electrónico.	Grande en Hermosillo, Sonora; como teléfono 6421026972 y; como correo electrónico: elpartidosonorense@gmail.com
Fracción VI: Número total de personas afiliadas con las que cuenta en el estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda.	Con relación al número total de personas afiliadas con las que cuenta en el estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda, señala que cuenta con 6,578 afiliaciones; asimismo, adjunta la "Lista de personas afiliadas a la organización Partido Sonorense" del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral que contiene, entre otros datos, los nombres de las personas afiliadas, así como su distribución por municipio del estado de Sonora.
Fracción VII: Nombre y firma autógrafa de cada persona representante.	En cuanto al nombre y firma autógrafa de cada persona representante, la solicitud de registro cuenta con el nombre y la firma autógrafa del C. Ali Narciso Camacho Villegas.

Respecto de la revisión y verificación de la presentación de requisitos legales contenidos en el artículo 144 del Lineamiento de constitución, se advierte lo siguiente:

DOCUMENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 144 DEL LINEAMIENTO	VERIFICACIÓN
Fracción I: Los documentos básicos.	Respecto a los documentos básicos, presenta tres documentos denominados: Estatutos, el programa de acción y la declaración de principios del "Partido Sonorense" .
Fracción II: Las listas nominales de personas afiliadas por municipios o distritos, según corresponda, las cuales deberán ser presentadas impresas y en archivo digital, de acuerdo al formato diseñado por el Instituto.	En cuanto a las listas nominales de personas afiliadas por municipios o distritos, según corresponda, impresas y en archivo digital, de acuerdo al formato diseñado por el Instituto, presenta la "Lista de personas afiliadas a la organización Partido Sonorense" del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral que contiene, entre otros datos, los nombres de las personas afiliadas, así como su distribución por municipio del estado de Sonora, de forma impresa y digital.
Fracción III: Las actas de las asambleas distritales y asambleas municipales, así como la de la asamblea constitutiva correspondiente;	Con relación a las actas de las asambleas distritales y asambleas municipales, así como la de la asamblea constitutiva correspondiente, presenta las actas de las 53 asambleas municipales, así como el acta de la asamblea constitutiva de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.
Fracción IV: Los documentos que acrediten a las personas titulares de sus órganos directivos, conforme a lo dispuesto en los Estatutos correspondientes;	Por cuanto hace a los documentos que acrediten a las personas titulares de sus órganos directivos, conforme a lo dispuesto en los Estatutos correspondientes, presenta acta de la asamblea constitutiva de fecha

Handwritten marks on the right margin, including a large 'S', a 'P', a checkmark, and other illegible scribbles.

DOCUMENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 144 DEL LINEAMIENTO	VERIFICACIÓN
	veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, en la cual la organización ciudadana hace constar que se aprobó la designación de las y los integrantes de los órganos directivos de dicha organización ciudadana siendo: el Consejo Estatal, el Consejo Político Estatal y el Comité Directivo Estatal, en términos de los artículos 30 de sus Estatutos.
Fracción V: El documento que acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana; y	Respecto al documento que acredite la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana, presenta contrato de productos y servicios múltiples a nombre de "Partido Sonorense A.C." en la institución bancaria BBVA México.

En ese tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 del Lineamiento de constitución, así como de las actividades 3 y 4 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, la Comisión advirtió que se presentaron los documentos establecidos en los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución.

B2) Análisis de los requisitos de fondo

Por otro lado, respecto de los requisitos de fondo, la Comisión procedió a verificar que los documentos básicos cumplan con los requisitos obligatorios y mínimos a que se refieren en los artículos 35 al 39, así como 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP, los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 144 y 148, segundo párrafo, del Lineamiento de constitución, y en cumplimiento de las actividades 8 a 13 del procedimiento aprobado en el Acuerdo CTPP01/2023, con base en las revisiones e informes presentados por la Secretaría Ejecutiva para tal efecto.

En ese sentido, de la revisión y verificación de requisitos legales de los documentos básicos presentados por la organización ciudadana, la Comisión advirtió lo siguiente:

ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 37, numeral 1, inciso a)	1. La declaración de principios contendrá, por lo menos: a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.	Particularmente en el Apartado "Los principios básicos del PS", numeral 1.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 37, numeral 1, inciso b)	b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule la o el solicitante.	Particularmente en el Apartado "Los principios básicos del PS", numeral 2.
Artículo 37, numeral 1, inciso c)	c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a la o el solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.	Particularmente en el Apartado "Los principios básicos del PS", numeral 3.
Artículo 37, numeral 1, inciso d)	d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.	Particularmente en el Apartado "Los principios básicos del PS", numeral 4.
Artículo 37, numeral 1, inciso e)	e) La obligación de promover la participación en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	Particularmente en el Apartado "Los principios básicos del PS", numeral 5.
Artículo 37, numeral 1, inciso f)	f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.	Particularmente en el Apartado "Los principios básicos del PS", numeral 6.
Artículo 37, numeral 1, inciso g)	g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.	Particularmente en el Apartado "Los principios básicos del PS", numeral 6.

ANÁLISIS DEL PROGRAMA DE ACCIÓN

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	PROGRAMA DE ACCIÓN EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 38, numeral 1, inciso a)	1. El programa de acción determinará las medidas para: a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos.	Particularmente en el numeral 2, párrafo primero, del Apartado denominado "Participación ciudadana".

lg


FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	PROGRAMA DE ACCIÓN EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 38, numeral 1, inciso b)	b) Proponer políticas públicas.	Particularmente en el numeral 1, párrafo tercero, del Apartado denominado "Políticas públicas de calidad".
Artículo 38, numeral 1, inciso c)	c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes.	Particularmente en el numeral 5, del Apartado denominado "Capacitación política y formación ideológica".
Artículo 38, numeral 1, inciso d)	d) Promover la participación política de las (sic DOF 13-04-2020) militantes;	Particularmente en el numeral 3, del Apartado denominado "Dignificar el servicio público".
Artículo 38, numeral 1, inciso e)	e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.	Particularmente en el numeral 4, del Apartado denominado "Promoción y participación de las mujeres".
Artículo 38, numeral 1, inciso f)	f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.	Particularmente en el numeral 2, párrafos segundo y sexto, del Apartado denominado "Participación ciudadana".

ANÁLISIS DE LOS ESTATUTOS

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 39, numeral 1, inciso a)	Los estatutos establecerán: La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.	Artículo 4, párrafo primero.
Artículo 39, numeral 1, inciso b)	Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.	Artículos 16 y 17.
Artículo 39, numeral 1, inciso c)	c) Los derechos y obligaciones de las y los militantes.	Artículos 18 y 20.
Artículo 39, numeral 1, inciso d)	d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.	Título Cuarto "De los procedimientos y métodos democráticos", Capítulo 1, artículo 65.
Artículo 39, numeral 1, inciso e)	e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.	Artículos 30, 31, 35 al 60, 64; así como el Título Cuarto "De los procedimientos y métodos democráticos", capítulo 1, artículos 65, 66, 67 y 68.
Artículo 39, numeral 1, inciso f)	f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.	Artículo 22.
Artículo 39, numeral 1, inciso g)	g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la	Únicamente señala en los artículos 100, fracción V, 102,

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
	violencia política contra las mujeres en razón de género.	fracción IV y 103, fracción XIV, como causas de: amonestación privada o pública, de suspensión de derechos partidistas o de expulsión, el ejercer violencia política en razón de género contra las mujeres sean o no miembros del partido. Sin embargo, no señala de manera expresa, los mecanismos que garanticen la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Artículo 39, numeral 1, inciso h)	h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidaturas.	Artículos 84, 85 y 86.
Artículo 39, numeral 1, inciso i)	i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.	Artículo 72.
Artículo 39, numeral 1, inciso j)	j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.	Artículo 75.
Artículo 39, numeral 1, inciso k)	k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.	Artículos 91 al 95.
Artículo 39, numeral 1, inciso l)	l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	El artículo 136 establece que: "La Comisión Estatal de Honor y Justicia del partido promoverá el establecimiento de mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, los que, de forma enunciativa más no limitativa, podrán ser el acuerdo conciliatorio, la amigable reparación y el arbitraje entre otros, en los cuales invariablemente deberá existir la voluntad de las partes para someterse a dicho mecanismo. El reglamento". De lo anterior se advierte que los mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido en cuestión, podrán ser el acuerdo conciliatorio, la amigable reparación y el arbitraje, entre otros. Sin embargo, no se establece de manera expresa, cuáles serán los

G
P
✓
H
/

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
		procedimientos para la aplicación de dichos mecanismos.
Artículo 39, numeral 1, inciso m)	m) Las sanciones aplicables a las y los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.	Artículos 98 al 107.
Artículo 40, numeral 1, inciso a)	1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegadas o delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatas o candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.	En el artículo 18, fracciones I, II y III, se señalan como derechos de las y los militantes: "I. Poder elegir y ser elegidos para ocupar cargos en los órganos de dirección del PS en sus diferentes niveles, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias. II. Participar en la toma de decisiones del partido, incorporándose a los organismos correspondientes de conformidad a lo dispuesto en los presentes Estatutos; III. Poder participar en los procesos internos de selección de candidatas para ser postulados por el partido a cargo de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias." No obstante lo anterior, no se establece de manera expresa, entre los derechos de las y los militantes, participar en las decisiones que se adopten relacionadas con la aprobación de la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.
Artículo 40, numeral 1, inciso b)	b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatas o candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.	Artículo 18, fracción III.
Artículo 40, numeral 1, inciso c)	c) Postularse dentro de los procesos de selección de personas dirigentes, así como para ser nombrada o nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido	Artículo 18, fracción I.

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large 'C' and several illegible signatures.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
	político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.	
Artículo 40, numeral 1, inciso d)	d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.	Artículo 18, fracción VI.
Artículo 40, numeral 1, inciso e)	e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.	Artículo 18, fracción VII.
Artículo 40, numeral 1, inciso f)	f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.	Artículo 18, fracción VIII.
Artículo 40, numeral 1, inciso g)	g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.	Artículo 18, fracción IX.
Artículo 40, numeral 1, inciso h)	h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.	Artículo 18, fracción X.
Artículo 40, numeral 1, inciso i)	i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.	Artículo 18, fracción XI.
Artículo 40, numeral 1, inciso j)	j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de persona militante.	Artículo 18, fracción XII.
Artículo 41, numeral 1, inciso a)	1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.	Artículo 20, fracciones I y IV.
Artículo 41, numeral 1, inciso b)	b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.	Artículo 31, fracción I.
Artículo 41, numeral 1, inciso c)	c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.	Artículo 20, fracción VII.
Artículo 41, numeral 1, inciso d)	d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.	No lo establece de manera expresa.
Artículo 41, numeral 1, inciso e)	e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.	Artículo 20, fracción VIII.
Artículo 41, numeral 1, inciso f)	f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.	No lo establece de manera expresa.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 41, numeral 1, inciso g)	g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.	Artículo 20, fracción II.
Artículo 41, numeral 1, inciso h)	h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.	Artículo 20, fracción IX.
Artículo 43, numeral 1, inciso a)	1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de (...) los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.	Artículos 35 y 37.
Artículo 43, numeral 1, inciso b)	b) Un comité local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será la o el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.	Artículos 43 y 45.
Artículo 43, numeral 1, inciso c)	c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.	Artículo 46.
Artículo 43, numeral 1, inciso d)	d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatas o candidatos a cargos de elección popular.	Artículo 42, fracciones IV, V y VI.
Artículo 43, numeral 1, inciso e)	e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.	Artículos 108 y 109, fracción XII.
Artículo 43, numeral 1, inciso f)	f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.	El artículo 56, fracción IV, señala que es facultad de la o el Secretario de Comunicación Social y Vocería, entre otras, coordinar las respuestas en materia de transparencia y fiscalización que se generen al solicitarlas al PS. Sin embargo, no se establece de manera expresa un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 43, numeral 1, inciso g)	g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de las y los militantes y dirigentes.	Título Tercero "De los órganos de dirección", Capítulo 7, artículo 65.
Artículo 46, numeral 1	1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	Los artículos 142, 143, 144 y 145, establecen lo relativo al sistema de medios alternativos de solución de controversias. De lo anterior se advierte que los mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido en cuestión, podrán ser el acuerdo conciliatorio, la amigable reparación y el arbitraje, entre otros. Sin embargo, no se establece de manera expresa cuáles serán los procedimientos para la aplicación de dichos mecanismos.
Artículo 46, numeral 2	2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de la Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.	Artículos 108 y 109, fracciones II y XII.
Artículo 46, numeral 3	3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	Los artículos 142, 143, 144 y 145, establecen lo relativo al sistema de medios alternativos de solución de controversias. Sin embargo, no se prevé de manera expresa, los plazos y las formalidades del procedimiento.
Artículo 47, numeral 1	1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	No lo establece de manera expresa.
Artículo 47, numeral 2	2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de las y los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa las y los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	Artículo 109, fracciones I, II y XIV.
Artículo 47, numeral 3	3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar	No lo establece de manera expresa.

g
o
P
H
9
d

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
	los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	
Artículo 48, numeral 1, inciso a)	1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.	Artículos 108 y 109, fracción XII.
Artículo 48, numeral 1, inciso b)	b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.	Artículo 109, fracción XI de los Estatutos, establece que la reglamentación interna que al efecto se emita, deberá establecer los plazos y términos para la sustanciación y resolución de los procedimientos presentados ante la Comisión Estatal de Honor y Justicia.
Artículo 48, numeral 1, inciso c)	c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.	No se establece de manera expresa.
Artículo 48, numeral 1, inciso d)	d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	No se establece de manera expresa.

De igual forma, la Comisión compartió la existencia de las omisiones o errores notificados por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número IEE/SE-038/2023 a la organización ciudadana de mérito, con fundamento en el artículo 150 del Lineamiento de constitución, a fin de que en un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo conducente conforme a su derecho y, en su caso, subsanara las omisiones o errores señalados, como se ilustra:

ANÁLISIS DE LOS ESTATUTOS

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
Artículo 39, numeral 1, inciso g)	g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	Únicamente señala en los artículos 100, fracción V, 102, fracción IV y 103, fracción XIV, como causas de: amonestación privada o pública, de suspensión de derechos partidistas o de expulsión, el ejercer violencia política en razón de género contra las

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
		<p>mujeres sean o no miembros del partido.</p> <p><u>Sin embargo, no señala de manera expresa, los mecanismos que garanticen la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.</u></p>
<p>Artículo 39, numeral 1, inciso l)</p>	<p>l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.</p>	<p>El artículo 136 establece que: "La Comisión Estatal de Honor y Justicia del partido promoverá el establecimiento de mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, los que, de forma enunciativa más no limitativa, podrán ser el acuerdo conciliatorio, la amigable reparación y el arbitraje entre otros, en los cuales invariablemente deberá existir la voluntad de las partes para someterse a dicho mecanismo. El reglamento".</p> <p>De lo anterior se advierte que los mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido en cuestión, podrán ser el acuerdo conciliatorio, la amigable reparación y el arbitraje, entre otros.</p> <p><u>Sin embargo, no se establece de manera expresa, cuáles serán los procedimientos para la aplicación de dichos mecanismos.</u></p>
<p>Artículo 40, numeral 1, inciso a)</p>	<p>1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:</p> <p>a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegadas o delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido</p>	<p>En el artículo 18, fracciones I, II y III, se señalan como derechos de las y los militantes:</p> <p>"I. Poder elegir y ser elegidos para ocupar cargos en los órganos de dirección del PS en sus diferentes niveles, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.</p> <p>II. Participar en la toma de decisiones del partido, incorporándose a los organismos correspondientes de</p>

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large 'G', 'R', and several illegible signatures.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
	político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatas o candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.	<p>conformidad a lo dispuesto en los presentes Estatutos;</p> <p>III. Poder participar en los procesos internos de selección de candidatos para ser postulados por el partido a cargo de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias."</p> <p><u>No obstante, no se establece de manera expresa, entre los derechos de las y los militantes, participar en las decisiones que se adopten relacionadas con la aprobación de la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.</u></p>
Artículo 41, numeral 1, inciso d)	d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.	<u>No lo establece de manera expresa.</u>
Artículo 41, numeral 1, inciso f)	f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.	<u>No lo establece de manera expresa.</u>
Artículo 43, numeral 1, inciso f)	f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.	<p>El artículo 56, fracción IV, señala que es facultad de la o el Secretario de Comunicación Social y Vocería, entre otras, coordinar las respuestas en materia de transparencia y fiscalización que se generen al solicitarlas al PS.</p> <p><u>Sin embargo, no se establece de manera expresa un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información.</u></p>
Artículo 46, numeral 1	1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	<p>Los artículos 142, 143, 144 y 145, establecen lo relativo al sistema de medios alternativos de solución de controversias.</p> <p>De lo anterior se advierte que los mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido en cuestión, podrán ser el</p>

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large 'G', a 'P', and several illegible signatures.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	ESTATUTOS EN RELACIÓN CON LA LGPP
		<p>acuerdo conciliatorio, la amigable reparación y el arbitraje, entre otros.</p> <p><u>Sin embargo, no se establece de manera expresa cuáles serán los procedimientos para la aplicación de dichos mecanismos.</u></p>
Artículo 46, numeral 3	3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	<p>Los artículos 142, 143, 144 y 145, establecen lo relativo al sistema de medios alternativos de solución de controversias.</p> <p><u>Sin embargo, no se prevé de manera expresa, los plazos y las formalidades del procedimiento.</u></p>
Artículo 47, numeral 1	1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	<u>No lo establece de manera expresa.</u>
Artículo 47, numeral 3	3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	<u>No lo establece de manera expresa.</u>
Artículo 48, numeral 1, inciso b)	b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.	<u>No lo establece de manera expresa.</u>
Artículo 48, numeral 1, inciso c)	c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.	<u>No se establece de manera expresa.</u>
Artículo 48, numeral 1, inciso d)	d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	<u>No se establece de manera expresa.</u>

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large 'G' and several illegible signatures.

De las observaciones detectadas a los Estatutos que fueron notificados a la organización ciudadana mediante oficio número IEE/SE-038/2023, la Comisión también compartió las siguientes:

- Omite señalar los artículos 32, 33, 34, 77, 112, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 137, 138 y 139.
- El artículo 44 está ilegible.
- Entre los artículos 49 y 50 hay otro artículo, pero está ilegible.
- El artículo 65 está duplicado.
- Entre los artículos 67 y 68 hay otro artículo, pero está ilegible.
- Entre los artículos 78 y 79 hay un artículo con el número 74.
- Entre los artículos 87 y 88, existe un párrafo ilegible.

De igual forma, la Comisión advirtió que el artículo 133 de los Estatutos, establece que la Comisión Política Estatal, a propuesta del Comité Directivo Estatal, aprobará para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de las personas integrantes del partido y de las funciones de dirección y gobierno, por lo menos los siguientes instrumentos internos:

- I. Reglamento de la Comisión Política Estatal;
- II. Reglamento de la Comisión Estatal de Vigilancia;
- III. Reglamento de la Comisión Estatal de Honor y Justicia;
- IV. Reglamento de la Comisión Procesos Internos;
- V. Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos;
- VI. Reglamento de procedimientos disciplinarios y sanciones;
- VII. Reglamento de estímulos y reconocimiento;
- VIII. Reglamento del sistema de financiamiento y cuotas;
- IX. Los demás reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para el cumplimiento de los documentos básicos y el objeto del partido.

Asimismo, la Comisión compartió que en la documentación analizada únicamente se hizo referencia a que se aprobarían los referidos Reglamentos; sin embargo, también advierte que dichos instrumentos normativos no se encontraron adjuntos a los Estatutos de mérito.

Ahora bien, la Comisión observó que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral en fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, la organización ciudadana en respuesta al oficio número IEE/SE-038/2023, presentó modificaciones a sus estatutos con la finalidad de solventar las omisiones y errores señalados; a dicho escrito le recayó acuerdo de trámite en el que se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que remitiera el referido escrito a las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización, para efectos de que realizaran la revisión y verificación respectiva.

En ese sentido, mediante oficio número IEE/DEAJ-043/2023 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a la Secretaría Ejecutiva el resultado de la revisión señalada en el párrafo anterior, en la cual se advierte que se presentan las modificaciones a los estatutos requeridas por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número IEE/SE-038/2023, sin embargo, no se adjunta documento alguno que acredite y/o compruebe que los órganos competentes de la referida organización ciudadana aprobaron las respectivas modificaciones, conforme a lo señalado en los artículos 8, 9, 11, 13, 69 y 132 de sus propios estatutos.

Al respecto, la referida Dirección sometió a consideración de la Comisión requerir al C. Ali Narciso Camacho Villegas, Representante Legal de la Organización Ciudadana "Partido Sonorense A.C." a efecto de que presente los respectivos documentos que comprueben que dichas modificaciones fueron aprobadas por los órganos competentes de la referida organización ciudadana, conforme a lo establecido por los artículos 8, 9, 11, 13, 69 y 132 de sus Estatutos y, una vez realizado lo anterior, se proceda a la revisión y análisis del cumplimiento de las modificaciones a los referidos Estatutos.

C) Conclusión

80. Con fundamento en el artículo 17, numeral 1 de la LGPP, este Instituto Estatal Electoral, a través de la Comisión, conoció la solicitud de la organización ciudadana que pretende su registro como partido político local, examinó los documentos de la citada solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esa Ley, y formuló el proyecto de dictamen de registro, para someterlo en primer término a consideración de la Consejera y Consejeros que integran la Comisión, mismo que fue aprobado mediante el multicitado Acuerdo CTPP03/2023 de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, concluyendo lo siguiente:

Para la Comisión, se evidencia de que el propósito de obtener el registro como partido político local se presentó por la organización ciudadana e informó ante este Instituto Estatal Electoral en el mes de enero del año dos mil veintidós, esto es, en el año siguiente al de la elección de gubernatura en el estado de Sonora para el periodo 2021-2027, como se acredita con el aviso de intención respectivo, en términos del artículo 11, numeral 1 de la LGPP.

Además, la Comisión verificó que dicha organización ciudadana cuenta con personas afiliadas en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, acreditando la representatividad territorial y cumpliendo con cincuenta y ocho asambleas municipales válidas, los cuales cuentan con credencial para votar en dichos municipios, y que el número total de su militancia en la entidad no es inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la

presentación de la solicitud, contando con seis mil ciento treinta y siete (6,137) personas afiliadas las cuales acreditan su representatividad ciudadana.

Ello se acreditó tanto con las listas nominales de personas afiliadas por municipios en el estado presentadas en archivos en medio digital y las actas de asamblea celebradas en los municipios, en las que consta el número de personas afiliadas, levantadas cada una en presencia de persona funcionaria de este Instituto Estatal Electoral, quienes verificaron que las personas afiliadas asistieran libremente, sin intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente, y verificaron el número de personas afiliadas, así como la libre suscripción de la manifestación de afiliación y la celebración de la asamblea respectiva; así como verificados en los datos que arroja el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL) del INE, lo que se ajusta a las previsiones de los artículos 10, numeral 2, inciso c), 13, inciso a) y 15, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP, así como 48 al 52 del Lineamiento de constitución, como se precisó al revisar los requisitos de forma en el apartado anterior.

Adicionalmente, considerando lo previsto en el numeral 27 de los Lineamientos de verificación, en el cual se establece que las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio, se contabilizarán para el resto de la entidad; y en el artículo 64 del Lineamiento de constitución, respecto a las asambleas realizadas y las listas de personas afiliadas, este Consejo General observa el cumplimiento de tales requisitos en términos del Anexo 1 que forma parte integral del proyecto de dictamen de registro que presenta la Comisión, y cuyos datos se encuentran en el SIRPPL del INE.

En este sentido, se puede observar que en el caso de la organización ciudadana denominada "Partido Sonorense A.C." cuenta con **asambleas válidas en cincuenta y ocho municipios del estado**, esto considerando que en los municipios de San Miguel de Horcasitas y Etchojoa, Sonora, la citada organización realizó dos asambleas y ambas se encuentran con el estatus de válidas en los datos arrojados por el Sistema de registro de partidos locales (SIRPPL) del INE contando con un total de sesenta.

Sin embargo, atendiendo a lo que establece la normativa en lo que respecta a la representatividad en las dos terceras partes de los municipios en el estado, se estima pertinente considerar una asamblea válida por municipio.

También se advierten las constancias de celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de la persona funcionaria designada por este Instituto Estatal Electoral, quien levantó las certificaciones conducentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso b), fracciones I a V y 15, numeral 1, inciso c) de la LGPP.

De igual modo, este Instituto Estatal Electoral, a través de la Comisión, notificó al INE para que realizara la verificación del número de personas afiliadas y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido político local, conforme al cual se constató que se cuenta con el número mínimo de personas afiliadas y se cercioró que dichas afiliaciones cuentan con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación, en términos del artículo 17, numeral 2 de la LGPP.

Así, este Consejo General advierte preliminarmente que la solicitud de registro en análisis se apegó a los procedimientos, métodos de verificación de la documentación y del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, aprobado por la Comisión mediante Acuerdo CTPP01/2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés, por cuanto hace al desarrollo de las actividades 1 a la 14, en los términos que han sido detallados en el presente dictamen de registro.

En ese tenor, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 148 del Lineamiento de constitución, este Consejo General concluye que se presentaron los documentos establecidos en los artículos 143 y 144 del Lineamiento de constitución, razón por la cual la organización ciudadana **cumple con los requisitos de forma**, en los términos precisados en el presente dictamen de registro.

De igual forma, por cuanto hace al análisis de fondo de los documentos básicos presentados por la organización ciudadana, se desprende que **la declaración de principios y programa de acción cumplen** con las hipótesis normativas previstas en los artículos 37 y 38 de la LGPP, tal como se analizó en el apartado anterior.

En el caso de los **Estatutos** presentados por la solicitante de registro, se detectó que diversas porciones normativas previstas en los artículos 39, numeral 1, incisos g) y l), 40 numeral 1, inciso a), 41, numeral 1, incisos d) y f), 43, numeral 1, inciso f), 46, numerales 1 y 3, 47, numerales 1 y 3 y 48, numeral 1, incisos b), c) y d) de la LGPP, no están reflejadas en los Estatutos del partido político que se pretende registrar, según las observaciones señaladas en el cuadro que antecede, por lo que deberán ser incorporadas a dicho documento por la parte solicitante de registro.

En lo referente a la ausencia de la reglamentación que se desprende de los Estatutos, tal es el caso de los reglamentos señalados en el artículo 133 de los Estatutos, el propio precepto establece que la Comisión Política Estatal, a propuesta del Comité Directivo Estatal, será quien apruebe la reglamentación conducente, para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y

obligaciones de las y los miembros del partido y de las funciones de dirección y gobierno.

Asimismo, se detectaron errores y omisiones de forma, respecto a la omisión de señalar diversos artículos, artículos que se encuentran ilegibles, duplicidad de artículos, entre otras, tal y como se especifica en el considerando anterior.

Si bien es cierto, en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito con las modificaciones a los Estatutos presentadas por la organización ciudadana "Partido Sonorense A.C." con la finalidad de solventar las omisiones y errores señalados, de la revisión de dicho escrito, se advirtió que no se adjunta documento alguno que acredite y/o compruebe que los órganos competentes de la referida organización ciudadana aprobaron las respectivas modificaciones, conforme a lo señalado en sus propios Estatutos.

Por lo que, conforme al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis IX/2012 de rubro: **DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE**, las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos rigen su vida interna **desde su aprobación por el órgano partidista** y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de auto-organización y autogobierno de dichos institutos políticos.

Asimismo, y conforme a lo previsto en el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Esto es así, porque los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación estatal, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo a sus programas, principios e ideas que postulen; y corresponde al Instituto Estatal Electoral, la organización de las elecciones en corresponsabilidad con los partidos políticos, razón por la cual también le compete promover lo necesario a efecto de subsanar las deficiencias en los estatutos de los partidos políticos, a efecto de que regularicen su vida interna.

Lo anterior, en lo que resulte aplicable, conforme el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

G
P
P
✓
1
d

Tesis XXIV/99 de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).**

De igual forma, de la interpretación de lo previsto en el numeral 16 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, se considera que ello no es motivo suficiente para la negativa del registro como Partido Político Local.

En dichos términos, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias, y que en todo caso las modificaciones a los documentos básicos deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante este Instituto Estatal Electoral, para lo cual deberán presentar los respectivos documentos que comprueben que dichas modificaciones fueron aprobadas por los órganos competentes de la referida organización ciudadana, conforme a lo establecido en sus Estatutos y, una vez realizado lo anterior, se procederá a la revisión y análisis del cumplimiento de las modificaciones a los referidos Estatutos.

Asimismo, en una interpretación de lo establecido en el numeral 19 de los Lineamientos antes referidos, este Consejo General concluye que deberá otorgarse un plazo de **sesenta días hábiles** posteriores a que surta efectos constitutivos el registro, para que el Partido Político Local de reciente registro lleve a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, así como para que realice las modificaciones que resulten necesarias y que éstas sean aprobadas por los órganos competentes, para lo cual deberá presentar ante este Instituto Estatal Electoral las constancias originales o debidamente certificadas que acrediten plenamente el cumplimiento a las normas estatutarias, apercibido que de no realizar dichas acciones en el plazo señalado, dejará de surtir sus efectos el registro que fuera otorgado.

Es importante precisar que, las modificaciones a los Estatutos que, en su oportunidad, presente el partido político local de reciente registro, deberán cumplir con los diversos criterios establecidos en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaladas en el considerando 42 del presente Acuerdo.

81. En consecuencia, este Consejo General considera pertinente aprobar la propuesta de la Comisión relativa al dictamen de registro que declara procedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana

denominada "Partido Sonorense A.C.", respecto a su pretensión de constituirse como partido político local.

El registro del "Partido Sonorense" como Partido Político Local en el estado de Sonora, comenzará a surtir efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio de dos mil veintitrés, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, numeral 2 de la LGPP y 154 del Lineamiento de constitución.

82. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 2, numeral 1, incisos a) y b), 5, numeral 1, 9, numeral 1, inciso b), 10, numerales 1 y 2, apartados a) y c), 11, numeral 1, 13, numeral 1, 14, numeral 2, 15, numeral 1, incisos a) al c), 17, numerales 1 y 2, 18, numerales 1 y 2, 19, numerales 1 al 3, 35, 36 numeral 1, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP; numerales 1, 2, 7, 11, 12, 15, los Capítulos Quinto y Sexto, 27, 123, 124, 131, 134 y 138 de los Lineamientos de verificación; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 74, 75, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, II y III, 111, fracción XVI, 114 y 121, fracciones IX, LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 5, 8, 15, 16, 19, 20 fracciones I y II, 19, 20, fracciones I y II, 64, 142, 143, 144, 145, 146, 147, párrafos primero y segundo, 148, 149, 150, 151, segundo párrafo, 152, 153 y 154 del Lineamiento de constitución; esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se resuelve como procedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana "Partido Sonorense A.C." para obtener el registro como Partido Político Local ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, bajo la denominación "Partido Sonorense", a propuesta de la Comisión Temporal de Partidos Políticos.

SEGUNDO.- Se otorga el registro como Partido Político Local a la organización ciudadana "Partido Sonorense A.C.", con la denominación "Partido Sonorense", en atención a los considerandos 78 al 81 del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se ordena al Partido Político Local denominado "Partido Sonorense" para que dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que surta efectos su registro, lleve a cabo las acciones atinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en los considerandos 79 y 80 del presente Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, para que expida el certificado de registro al "Partido Sonorense" como Partido Político Local en el estado de Sonora, lo anterior de conformidad con el numeral 2, del artículo 19 de la LGPP.

QUINTO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que registre como Partido Político Local en Sonora al "Partido Sonorense", en el libro de registro de Partidos Políticos Locales, en términos de lo establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso b) de la LGPP.

SEXTO.- El registro del "Partido Sonorense" como Partido Político Local en el estado de Sonora, comenzará a surtir efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio de dos mil veintitrés, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, numeral 2 de la LGPP y 154 del Lineamiento de constitución.

SÉPTIMO.- Se ordena ministrar al Partido Político Local "Partido Sonorense", una vez que su registro surta efectos constitutivos, de financiamiento público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la LGPP, así como 90, 92 y 93 de la LIPEES.

OCTAVO.- Una vez que el registro del Partido Político Local "Partido Sonorense" surta efectos constitutivos, tendrá derecho de igual forma a las demás prerrogativas contenidas en el artículo 95 de la LIPEES.

NOVENO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que dentro de los diez días naturales siguientes a la aprobación de la presente resolución, envíe vía oficio, copia certificada de esta resolución y demás documentación requerida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que registre al "Partido Sonorense", como Partido Político Local en el estado de Sonora en el Libro de Registro de los Partidos Políticos Locales, lo anterior de conformidad con los artículos 7, inciso a) y 17, párrafo tercero de la LGPP, así como el artículo 55, inciso n) de la LGIPE.

DÉCIMO.- Se solicita al Consejero Presidente notifique la presente resolución al Comité de Radio y Televisión del INE, lo anterior a fin de que, una vez que surta efectos constitutivos su registro, se le otorgue al Partido Sonorense la prerrogativa de acceso a la radio y televisión, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, 159 de la LGIPE, 26, numeral 1, inciso a), de la LGPP, 82, segundo párrafo de la LIPEES, y 7 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

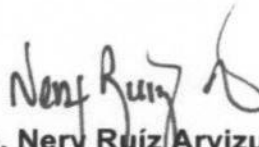
DÉCIMO PRIMERO. - Se solicita al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que con apoyo de la Unidad de oficiales notificadores notifique personalmente el presente Acuerdo al "Partido Sonorense" a través de su representación legal.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado, solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como en términos del artículo 19, numeral 3 de la LGPP.

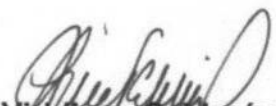
DÉCIMO TERCERO. - Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral, para conocimiento del público en general.

DÉCIMO CUARTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada de manera virtual el día dos de junio de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.** -


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower middle section of the page.




Ana Cecilia Grijalva M.
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

~~Mtro. Benjamín Hernández Avalos~~
~~Consejero Electoral~~


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

~~Dr. Daniel Rodarte Ramírez~~
~~Consejero Electoral~~


Mtro. Fernando Chapetti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG20/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN DE REGISTRO QUE DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PARTIDO SONORENSE A.C.", RESPECTO A SU PRETENSIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de manera virtual el día dos de junio del dos mil veintitrés.

R
M
Y
W

Handwritten signature or initials, possibly "M.H." or similar, written in dark ink.

Small handwritten marks or characters, possibly "H" and "A" or similar, located in the lower-left corner.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Lic. Jesús Oswaldo Bustamante Monge, en comisión de oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del día siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación y Acuerdo CG20/2023 *"POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVA AL DICTAMEN DE REGISTRO QUE DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PARTIDO SONORENSE A.C." RESPECTO A SU PRETENSIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL"*, aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión extraordinaria el día dos de junio de dos mil veintitrés, por lo que a las catorce horas con cincuenta y siete minutos, del día doce de junio de dos mil veintitrés, se cumple el plazo de setenta y dos horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- CONSTE.

Atentamente

LIC. JESÚS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE
EN COMISIÓN OFICIAL NOTIFICADOR DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

